República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-65685912-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Julio de 2026

Referencia: EX-2026-58272005- -APN-SGAI#TFN caratulado “SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A.", sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8va. Nominación) a fin de sentenciar en el expediente **EX-2026-58272005- -APN-SGAI#TFN** caratulado “**SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A.** s/ recurso de amparo”

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que en RE-2026-58270637-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de amparo en los términos del art. 182 y ss. de la ley 11.683, a fin de que este Tribunal ordene a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que resuelva el trámite iniciado el 23/05/2025, referido a las convalidaciones y devolución de las percepciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) correspondiente a 27 operaciones efectuadas entre julio de 2023 y octubre 2024, con más sus intereses, de conformidad con lo dispuesto por la ley 27.541 y su modif.

Explica la amparista que es una compañía agroquímica internacional, cuya filial Argentina posee una unidad de negocio que es continuadora de Nufarm S.A. e indica que para fabricar sus productos en el país, Sumitomo Chemical Argentina S.A. obtiene la gran mayoría de sus insumos de proveedores extranjeros.

Expone que a raíz de las restricciones del gobierno nacional, se vio obligada a acceder al MULC para obtener las divisas extranjeras necesarias para la adquisición de los referidos insumos importados. Transcurridos más de siete meses desde la solicitud de devolución de las percepciones sin obtener respuesta alguna, con fecha 9/01/2026 presentó un escrito de pronto despacho del cual tampoco obtuvo contestación.

Desarrolla el argumento según el cual, la ausencia de devolución afectaría el principio constitucional de legalidad y el de propiedad.

Sostiene la competencia de este Tribunal para entender en los presentes autos y solicita que se ordene al organismo recaudador que responda los pedidos de devolución oportunamente efectuados, con costas. Formula reserva del Caso Federal.

En PV-2026-59527080-APN-VOCVII#TFN el 16/06/2026 se requiere a la ARCA que se expida respecto de las causas de la demora imputada y en su caso, la forma de hacerla cesar, lo que se cumplimenta por presentación del 23/06/2026 en IF-2026-61717926-APN-DTD#JGM. Allí se informa que de acuerdo con lo verificado por el área competente, la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Norte señaló que "*Nuestra área toma conocimiento del presente caso a través de la Presentación Digital 202500562669 de fecha 23/05/2025, recibida con fecha 26/05/2025 en el cual se informa que la contribuyente SUMITOMO CHEMICAL ARGENTINA S.A. CUIT: 30-70052897-5 interpone una solicitud de devolución en los términos del artículo 29 de la ley 11.683, por $ 680.532.781,60 en concepto de impuesto PAIS por operaciones de importación, según lo establecido en el Decreto N° 377/2023.*

Es por ello que, esta área se encuentra llevando a cabo las acciones tendientes a determinar la procedencia de dicha solicitud.

A tales efectos, resulta necesario verificar la debida relación entre los pagos a cuenta efectuados por la contribuyente respecto de los 27 despachos de importación vinculados a la operatoria cambiaria, y su correspondiente acceso al mercado único de capitales a través de las entidades habilitadas conforme la normativa vigente.

Mediante PD 202600029146 de fecha 16/01/2026 solicita el pronto despacho.

Cabe mencionar que el pedido en cuestión se encuentra bajo análisis en forma simultánea a otros tantos trabajados en el área por idéntica temática y a diversos trámites de devolución, habiendo sido incorporado respetando el orden de prelación determinado por las fechas en las que fueron recibidos por esta Agencia.

Resulta necesario una vez finalizado el trámite en esta área, solicitar la intervención de la División Jurídica a efectos emitir el pertinente dictamen jurídico previo a la resolución.

Se confecciona el presente como informe de avance de las tareas desarrolladas".

Hace hincapié en la complejidad del procedimiento de devolución de un impuesto y en especial del Impuesto País, que exige cotejar que los pagos a cuenta realizados por la contribuyente guarden correspondencia con los despachos de importación derivados de la operatoria cambiaria, así como su correcto acceso al mercado único de capitales a través de las entidades autorizadas según la normativa aplicable.

Informa que las solicitudes se encuentran en pleno proceso de verificación, analizando la información, documentación acompañada por la contribuyente en su reclamo y las bases de datos obrantes en el propio Organismo, destacando que por la complejidad del tema, no puede resolverse la petición con la premura que pretende el amparista.

Finalmente solicita que se dicte sentencia rechazando la acción de amparo toda vez que no se configuran las causales que justifiquen la interposición de la misma, con costas. Hace reserva del Caso Federal.

En PV-2026-63283673-APN-VOCVII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala C.

II.- Que en primer término, cabe destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse sólo los siguientes requisitos: a) la demora de

los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un “Pedido de Pronto Despacho” ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la ARCA.

Ahora bien, el remedio aquí analizado se encuentra dentro de los que tienen por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan sólo lograr una orden para que aquélla se expida en la forma que considere pertinente. En consecuencia, el objeto de este remedio procesal consiste en que este organismo jurisdiccional a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo. (conf. -entre muchos otros-“PALACIOS, Claudio s/amparo”, expte. N° 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala “C”).

III.- Que de acuerdo con lo reseñado “ut supra”, se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo interpuesto por Sumitomo Chemical Argentina S.A. En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si respecto de las devoluciones reclamadas, se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

La Resolución General (AFIP) N° 4815/2020 regula el régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el impuesto “PAIS” y específicamente su Título II prevé el procedimiento de devolución para los sujetos que no fueren contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales.

Ahora bien, ha de destacarse que la Administración debe expedirse dentro de los términos establecidos al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto si no se fija un término, como sucede en autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable.

Por otra parte, si bien la citada RG prevé una serie de controles y habilita procedimientos de verificación previos al reintegro pretendido, lo cierto es que de las constancias de la causa, acompañadas tanto por la amparista como por el Fisco Nacional, no surge que desde la presentación de las solicitudes efectuada el 23/5/2025 haya existido actividad fiscal alguna tendiente a la resolución del trámite iniciado. Ello se ve corroborado en oportunidad de contestarse el requerimiento efectuado por este Tribunal al ente recaudador, quien luego de afirmar que “*...se ha puesto en marcha los procedimientos ineludibles para reunir toda la información y documentación necesaria”*, sin especificación alguna, transcribe el informe de gestión que indica genéricamente “*que el pedido en cuestión se encuentra bajo análisis en forma simultánea a otros tantos trabajados en el área por idéntica temática y a diversos trámites de devolución, habiendo sido incorporado respetando el orden de prelación determinado por las fechas en las que fueron recibidos por esta Agencia*”, sin brindar precisión alguna respecto del estado del trámite al día de la fecha ni avances logrados.

De lo expuesto, se desprende que habiendo transcurrido más de un año de planteada la petición de Sumitomo Chemical Argentina S.A., no se han acreditado en autos diligencias o trámites administrativos llevados a cabo a fin de expedirse respecto de la devolución peticionada o requerimientos emitidos en su transcurso, por lo que debe concluirse que se ha incurrido en una demora que torna procedente el amparo interpuesto.

IV.- Sentado lo que antecede, corresponde hacer lugar a la pretensión de la amparista, con costas y ordenar a la ARCA-DGI que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía.

El Dr. Luis dijo

Que adhiere al voto que antecede

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que en el plazo de 30 (treinta) días resuelva los trámites iniciados por el amparista, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía. Las costas se imponen al Fisco Nacional.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184 ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.03 13:42:57 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.03 14:01:48 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.03 14:01:49 -03:00